

PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TEEG-PES-172/2021
DENUNCIANTE: MORENA
PARTE DENUNCIADA: LUIS ALBERTO VILLARREAL GARCÍA Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
AUTORIDAD SUSTANCIADORA: INICIADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL, SEGUIDO POR LA JUNTA EJECUTIVA REGIONAL AMBAS DE SAN MIGUEL DE ALLENDE Y DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO
MAGISTRADA PONENTE: YARI ZAPATA LÓPEZ

Guanajuato, Guanajuato, a diecisiete de febrero de dos mil veintidós.

Acuerdo Plenario que ordena la **reposición** del Procedimiento Especial Sancionador y la remisión del expediente a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato¹, para su debida substanciación, en términos de lo que dispone la normativa electoral local aplicable.

GLOSARIO

<i>Consejo Municipal</i>	Consejo Municipal Electoral de San Miguel de Allende del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Instituto</i>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Junta Ejecutiva</i>	Junta Ejecutiva Regional de San Miguel de Allende del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Ley electoral local</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
<i>PAN</i>	Partido Acción Nacional
<i>PES</i>	Procedimiento Especial Sancionador

¹ En virtud de los acuerdos CGIEEG/297/2021 y CGIEEG/328/2021 consultables en las páginas <https://ieeg.mx/documentos/210623-extra-acuerdo-297-pdf/> y <https://www.ieeg.mx/documentos/211021-extra-acuerdo-328-pdf/>

Reglamento de quejas y denuncias	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato
Unidad técnica	Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

1. ANTECEDENTES².

1.1. Denuncia³. Presentada ante el *Consejo Municipal* el veintisiete de abril de dos mil veintiuno⁴, por la representación suplente de MORENA, ante el *Consejo Municipal* en contra de Luis Alberto Villarreal García en su calidad de entonces candidato a la Presidencia Municipal de San Miguel de Allende por el *PAN* y el referido instituto político, por la presunta comisión de actos de discriminación.

1.2. Radicación. El veintisiete de abril, se radico en el *Consejo Municipal*, requiriendo a la oficialía electoral la certificación de las ligas señaladas en la denuncia.

1.3. Certificación. El veintiséis de mayo, se certificaron las ligas electrónicas aportadas por la parte denunciante, mediante acta identificada con el número ACTA-OE-IEEG-CMAL-038/2021.

1.4. Trámite⁵. El doce de julio, la *Junta Ejecutiva*, radicó y registró la denuncia descrita en el punto anterior, bajo el número **67/2021-PES-CMAL**, reservándose su admisión o desechamiento y ordenó la realización de diligencias de investigación preliminar.

² De las afirmaciones de la parte denunciante, constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este *Tribunal* en términos del artículo 358 de la *Ley electoral local*.

³ Consultable en las hojas 0000014 a la 0000021 del expediente en que se actúa.

⁴ En adelante las fechas se entenderán de dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

⁵ Consultable de la hoja 0000037 a la 0000038 del expediente.

1.5. Admisión y emplazamiento. El diecinueve de julio⁶, realizadas las diligencias de investigación preliminar, la *Junta Ejecutiva*, emitió el acuerdo correspondiente, ordenó emplazar a las partes, convocándoles al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

1.6. Audiencia⁷. Se llevó a cabo el veintitrés de julio, de conformidad con los artículos 374 de la *Ley electoral local*, 115, 116 y 117 del *Reglamento de quejas y denuncias* con la asistencia de las partes, remitiendo el veintitrés siguiente a este *Tribunal*, el expediente y el informe circunstanciado⁸.

2. SUBSTANCIACIÓN ANTE EL TRIBUNAL.

2.1. Trámite⁹. El tres de agosto, por auto de Presidencia se ordenó turnar el expediente a la Segunda Ponencia.

2.2 Acuerdo de regularización. Emitido el trece de agosto, con la finalidad de notificar a una de las partes por haberse omitido.¹⁰

2.3. Recepción en ponencia. El dieciséis de agosto¹¹ para su análisis y resolución.

2.4. Radicación y verificación del cumplimiento de requisitos. El diecisiete de agosto se radicó¹², quedando registrado bajo el número TEEG-PES-172/2021 y se ordenó revisar el acatamiento de la autoridad sustanciadora, así como a los requisitos previstos en la *Ley electoral local*¹³, para constatar que no existieran omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación; o bien, violaciones a las reglas establecidas en la normativa y en su caso, emitir la declaratoria respectiva.

3. CONSIDERACIONES DEL ACUERDO PLENARIO.

⁶ Consultable de la hoja 0000044 al 0000047 del expediente.

⁷ Visible de la hoja 0000056 a 0000061 del expediente.

⁸ Consultable de la hoja 0000003 al 0000012 del expediente.

⁹ Consultable de la hoja 0000070 al 0000071 del sumario.

¹⁰ Consultable en la hoja 0000086 y 0000087 del expediente.

¹¹ Visible en el reverso de la hoja 0000107 de autos.

¹² Consultable de la hoja 0000110 a la 0000112 del expediente.

¹³ En términos de la fracción II del artículo 379 de la *Ley electoral local*.

3.1. Jurisdicción y competencia. El *Tribunal* es competente para conocer y resolver este *PES*, al substanciarlo por el *Consejo Municipal* y posteriormente por la *Junta Ejecutiva*, ubicado en la demarcación territorial en la que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción, donde fue materia de investigación la presunta comisión de actos discriminatorios, cuya materialización de los hechos se circunscriben al Estado de Guanajuato.

Sirve de fundamento los artículos 163, fracciones I y VIII, 166 fracción III, 345 al 355, 370, fracción IV, 371 al 380 de la *Ley electoral local*, así como 1, 2, 4, 6, 9, 10, fracción I, 11, 13, 14, 106 a 108 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

Asimismo, encuentra sustento en la jurisprudencia de la *Sala Superior*, número 25/2015 de rubro: “*COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.*”¹⁴.

3.2. Actuación colegiada. La materia sobre la que trata el acuerdo debe emitirse de forma conjunta por las magistraturas integrantes del Pleno de este *Tribunal*, en razón de que la decisión del asunto no constituye un aspecto de mero trámite, sino que implica cuestiones que lesionan la substanciación del *PES*, cuya resolución es competencia de este organismo jurisdiccional¹⁵.

3.3. Reposición del procedimiento. El Pleno del *Tribunal* está facultado para verificar el acatamiento a las formalidades esenciales del *PES*, por ser de orden público, debiendo corroborar la correcta aplicación de las disposiciones normativas y el íntegro cumplimiento de las determinaciones asumidas a través de la jurisprudencia emitida por los

¹⁴ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17. Y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=S&sWord=25/2015>

¹⁵ Jurisprudencia 11/99 de la *Sala Superior* de rubro: “*MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR*”, consultable y visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18, y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/99&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIOS,DE,IMPUGNACION,LAS,RESOLUCIONES,O,ACTUACIONES,QUE,IMPLIQUEN,UNA,MODIFICACION,EN,LA,SUSTANCIACION,DEL,PROCEDIMIENTO,ORDINARIO,SON,COMPETENCIA,DE,LA,SALA,SUPERIOR,Y,NO,DEL,MAGISTRADO,INSTRUCTOR>

órganos electorales pertenecientes al Poder Judicial de la Federación y en respeto al derecho fundamental de seguridad jurídica, contenido en el artículo 16 de la *Constitución Federal*.

Por lo tanto, le corresponde verificar el cumplimiento a los requisitos previstos en la *Ley electoral local*, para la substanciación de los *PES* que se tramitan en razón de las denuncias presentadas ante la *Unidad técnica*, Consejos Distritales y Municipales del *Instituto*, como lo establece su artículo 379 fracción I¹⁶, generando así, seguridad a las personas denunciadas y denunciadas, ya que estos procedimientos pueden concluir en la imposición de sanciones.

Los *PES* constituyen una manifestación de la autoridad del Estado para imponer sanciones o penas, por lo que su figura guarda similitud con las condenas ya que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; siendo que, en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida.

Lo hasta aquí razonado, tiene apoyo en la tesis XLV/2002, emitida por la *Sala Superior*, de rubro: "*DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL*"¹⁷.

Por lo tanto, el ejercicio de la facultad sancionadora es la forma más drástica con que cuenta el Estado para hacer cumplir la ley; imponiendo penas para reprimir aquellas conductas que violan los valores y bienes jurídicos, que son considerados como de mayor trascendencia e importancia.

¹⁶ Artículo 379.

El Tribunal Estatal Electoral recibirá del Instituto Estatal el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.

Recibido el expediente en el Tribunal Estatal Electoral, se turnará al Magistrado que corresponda, quien deberá:

I. Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto Estatal, de los requisitos previstos en esta Ley;...

¹⁷ Consultable y visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122, y en la siguiente liga de internet: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XLV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=DERECHO,ADMINISTRATIVO,SANCIONADOR,ELECTORAL,LE,SON,APLICABLES,LOS,PRINCIPIOS,DEL,IUS,PUNIENDI,DESARROLLADOS,POR,EL,DERECHO,PENAL>

Con lo anterior, se garantiza que las determinaciones que este órgano jurisdiccional electoral emita se encuentren libres de vicios del procedimiento y cuenten con la totalidad de elementos para, en su caso, imponer las sanciones que resulten procedentes o declarar la inexistencia de la violación reclamada, atendiendo a lo previsto en el artículo 380 de la *Ley electoral local*.

En este orden de ideas, el numeral 378 de la *Ley electoral local*, dispone que este *Tribunal* es la autoridad competente para resolver sobre el *PES*, regulado en su Título Séptimo, Capítulo IV, Sección Primera.

En este caso, se advierte la deficiencia y omisión de formalidades esenciales del procedimiento, violación que trasciende a la garantía de audiencia de una de las partes en el proceso, así como deficiencias en las diligencias de investigación, lo que hace necesaria **su reposición** y la remisión del expediente a la *Unidad técnica* para su debida substanciación, en términos de lo que dispone la *Ley electoral local*, omisiones que se advierten de su incorrecta integración, así como deficiencias en la investigación que vulneran los principios de certeza jurídica y legalidad del debido proceso, las que se enuncian a continuación:

3.3.1. Falta de exhaustividad en la sustanciación del *PES*. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal se ha pronunciado en cuanto a la trascendencia en la revisión de la debida sustanciación del *PES* y advertir que, en caso de que existan indicios suficientes, ordenar al *Instituto* las diligencias para mejor proveer con el objeto de analizar correctamente las infracciones atribuidas a la parte denunciada¹⁸.

Así, al *Consejo Municipal* y a la *Junta Ejecutiva* les correspondía desahogar las diligencias probatorias necesarias y suficientes, para que esta autoridad jurisdiccional contara con los elementos mínimos indispensables para emitir resolución apegada a derecho, sujetándose a

¹⁸ De conformidad con los razonamientos asumidos en la resolución emitida dentro del expediente SM-JE-326/2021, consultable en la liga de internet: https://www.te.gob.mx/EE/SM/2021/JE/326/SM_2021_JE_326-1110508.pdf

los hechos denunciados en el escrito respectivo, a fin de agotar todos los puntos a debate en el desarrollo de la sustanciación del *PES*.

Lo anterior, de conformidad con las atribuciones que para tal fin le concede el artículo 372 Bis de la *Ley electoral local*, así como el 103 fracción III, 104, 109 y 111 del *Reglamento de quejas y denuncias*.

De igual manera, existe pronunciamiento de la *Sala Superior* a través de la jurisprudencia de rubro: “*PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN*”¹⁹, en la que señala que si bien, el *PES* se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, dicha disposición no limita a la autoridad administrativa electoral para que, conforme al ejercicio de la facultad conferida por las normas constitucionales y legales en la materia, ordene el desahogo de las pruebas de inspección o pericial que considere necesarias para su resolución, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos.

En el caso concreto, la representación propietaria de MORENA ante el *Consejo Municipal* denunció a Luis Alberto Villarreal García, entonces candidato a la presidencia municipal de San Miguel de Allende postulado por el *PAN* por actos que a su consideración discriminaban N1-ELIMINADO 1 N2-ELIMINADO 1

Para acreditar su dicho el denunciante señaló en su escrito de queja cuatro ligas electrónicas siendo las siguientes²⁰:

- <https://drive.google.com/file/d/1cFe9IJftUpn8OiU9RhmPnbxQKicF6iD/view?usp=drivesdk>
- <https://twitter.com/NewsSanmiguel/status/1385705725071081473?s=20>

¹⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 6, así como en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=22/2013&tpoBusqueda=S&sWord=22/2013>

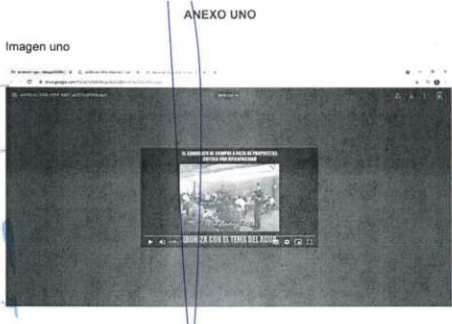
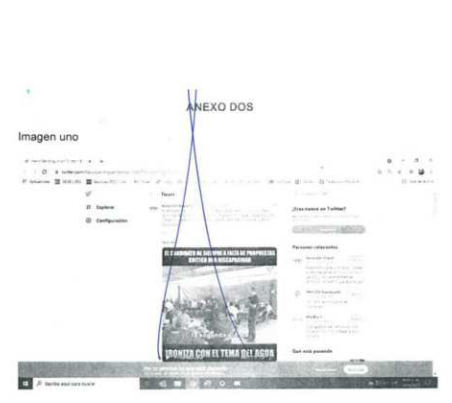
²⁰ Visible en la hoja 0000020 del expediente.

- <https://www.facebook.com/1539305659625817/posts/3053630928193275/>
- <https://.facebook.com/1539305659625817/posts/3050499418506426/?sfnsn=scwspwa>





Las que fueron certificadas por el *Consejo Municipal* mediante acta identificada con el número ACTA-OE-IEEG-CMAL-038/2021²¹.

Ahora bien, del análisis detallado de las constancias que integran el expediente, ésta autoridad jurisdiccional advierte que si bien obra la certificación de la existencia de los enlaces electrónicos, no contiene los datos relativos a los hechos materia de la denuncia, pues no se reprodujeron los videos ni se fedató su contenido.

En efecto, en la documental pública ACTA-OE-IEEG-CMAL-038/2021, el secretario del *Consejo Municipal*, en funciones de oficialía electoral en los cuatro hechos señalados, certificó la información siguiente:

ACTA-OE-IEEG-CMAL-038/2021	
<p>«1.- ... debajo al centro de la página con letra en color negro se lee "El archivo que solicitaste no existe"». ²²</p>	<p>"ANEXO UNO"²³</p> 
<p>«2.- ...en su interior con letra en color negro se lee "NEWS SAN MIGUEL", delante con letra en color negro se lee "News San Miguel @NewsSanmiguel · 23 abr.", debajo a la letra se lee "El candidato del @PANGuajuato se burló de una #discapacidad de su contrincante de @Partido MorenaMx , N3-ELIMINADO quien respondió que "ya sabia" que el #panista usaria "jugadas de primaria" para ver si así le hacen caso #SanMigueldeAlende Respuesta: http://ow.ly/snVh50EwuTy" seguido de una lista de publicaciones a lo largo de la página. ----- Del lado derecho de la ventana, en letras color gris se lee: "Buscar en Twitter", debajo con letras color negro, continua: "¿Eres nuevo en Twitter?" en color gris dice: "Regístrate ahora para obtener tu propia cronología personalizada", debajo un botón en</p>	<p>"ANEXO DOS"</p> 

²¹ Visible de la hoja 0000030 a la 0000034 del sumario.
²² Visible en el reverso de la hoja 0000030 del expediente.
²³ Visible en la hoja 0000033 del expediente.

<p>color azul, en su interior en letras color blanco se lee: "Regístrate". ----- Debajo, nuevamente en color negro se lee: "Personas relevantes", tres círculos de diferentes perfiles. ----- ----- Debajo en letras color negro dice: "Que está pasando", y debajo diversos tweets. En la parte inferior una franja color azul, en su interior en letras color blanco se lee: "No te pierdas lo que está pasando", debajo en letras más pequeñas continua: "Los usuarios de Twitter son los primeros en enterarse", en la parte derecha dos botones, el primero en color azul y en su interior en color blanco "Iniciar sesión", el segundo en color blanco y en su interior en color azul se lee: "Regístrate". -----De lo anterior, procedo a tomar 01 una captura de pantalla, misma que se agrega a la presente acta como imagen uno correspondientes al ANEXO DOS »</p>	<p>Imagen dos</p> 
<p>«3.- ... se observa una fotografía tomada a la luz del día, debajo de una domo de lámina, al fondo de observa un grupo de personas las cuales no me es posible describir, viendo de izquierda a derecha la primera persona es del N4-ELIMINADO 24 N5-ELIMINADO 24 y de quien no distingo más características fisionómicas ya que utiliza cubrebocas color negro, la siguiente persona es del sexo masculino. N6-ELIMINADO 24 N7-ELIMINADO 24 N8-ELIMINADO 24 de quien no distingo más características fisionómicas ya que utiliza un cubrebocas color blanco, con un logo color azul formado por un recuadro, el centro un círculo color blanco y en su interior con letras en color azul se lee "PAN", viste camisa color azul, sobre el pecho de lado derecho tiene bordada la letra "V", al costado izquierdo otro bordado en color azul que se lee "por Amor" »</p>	<p>"ANEXO TRES"²⁴</p> <p>ANEXO TRES</p> <p>Imagen uno</p>  <p>Imagen dos</p> 
<p>«4.- ...enseguida una imagen de una imagen del signo "play" en contorno azul y fondo blanco, "Condiciones", "Ayuda", debajo de estas palabras, la frase en color negro y letras pequeñas "Facebook 2021".»</p>	<p>"ANEXO CUATRO"²⁵</p> <p>ANEXO CUATRO</p> <p>Imagen uno</p> 

De lo establecido en la citada diligencia y los anexos con fotografía de cada liga de internet que se agregaron a las actas, se observa que lo consignado en ello, no cumple con los requisitos señalados en el artículo 24 del Reglamento de Oficialía Electoral del *Instituto*²⁶.

²⁴ Visible al reverso de la hoja 0000033.

²⁵ Visible en la hoja 0000034 del expediente.

²⁶ Consultable en la página <https://www.ieeg.mx/documentos/reg-oficialia-elec-ieeg-pdf/>

Lo anterior se constata con la revisión al escrito de queja, pues de lo asentado en los hechos del acta se desprende que no se corroboró el contenido del video, alojado en las ligas de internet denunciadas, pues no fue reproducido.

Al respecto, se precisa que el funcionariado de oficialía electoral del *Instituto*, al momento de practicar las diligencias de inspección, debe asentar de manera clara y precisa los hechos que perciban con sus sentidos, sobre todo porque la diligencia efectuada versaba sobre una acusación directa en cuanto a la existencia de publicaciones en la red social de *Facebook, twitter y en Google Drive*, cuyo contenido pudiera constituir actos de discriminación; por tanto, resultaba indispensable que la diligencia de fe de hechos, contara con una narrativa precisa y circunstanciada de las cuestiones fácticas que percibieron de manera personal y directa, para que la prueba en cuestión pudiera tener la utilidad demostrativa respecto de la verificación o no de los hechos denunciados y que, en su caso, resultaran en infracción a la normativa electoral, lo que no aconteció.

Lo anterior, pues uno de los principios que rigen la función de Oficialía Electoral es el de la idoneidad, entendida como la actuación apta, de quienes ejercen dicha tarea, para alcanzar, en cada caso concreto, el objetivo de constatar actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral. Es decir, la actuación del personal electoral debe ser adecuada, precisa y centrada en lo que se pretende inspeccionar.

Aunado a ello, el Reglamento de Oficialía Electoral del *Instituto* también cita que el acta circunstanciada que habrá de elaborarse con la intervención de la persona que ejerce la función de referencia debe contener, entre otras cuestiones, la descripción detallada de lo observado con relación a los actos o hechos materia de la petición, una relación clara entre las imágenes fotográficas y los actos o hechos captados por esos medios.

Más aún, quien elaboró las actas que se analizan, no aportó los elementos necesarios para salvaguardar la objetividad de la diligencia, pues no reprodujo el video y por tanto no se describió su contenido.

Era de suma importancia, al ser emitidas por la persona que está investida de fe pública y ser funcionaria en ejercicio de su encargo y delegación de la oficialía electoral, que esas actas tuvieran la inspección a las ligas electrónicas ya referidas.

Lo anterior, ya que, al ser un medio probatorio con valor pleno, es necesario que cuente con todos los elementos para comprobar la autenticidad y veracidad de los hechos denunciados.

Ello, porque el acta fue elaborada por la autoridad electoral administrativa, quien tiene la obligación de observar los requisitos mínimos necesarios para generar certeza absoluta sobre la inspección, es decir, que los hechos que asienta el funcionariado correspondan a la realidad de los ocurridos, que proporcione o establezca los elementos indispensables que lleven a la convicción del órgano resolutor, que sí constató lo que investiga.

En ese sentido, la falta de la información anterior impide a esta autoridad emitir una resolución de fondo, pues no se cuenta con los elementos necesarios e indispensables para ello, incumpliendo así la autoridad administrativa electoral con su actividad investigadora que la ley y el reglamento confiere.

Por tal razón, se ordena **reponer el procedimiento** a partir del auto del diecinueve de julio.

3.4. Efectos. Por los razonamientos expuestos y fundamentos invocados, en el punto de consideraciones que antecede, el Pleno determina la **reposición del procedimiento**, para que la *Unidad técnica* del *Instituto*, cuando reciba la notificación del presente acuerdo plenario, proceda a la debida substanciación del procedimiento sancionatorio, debiendo:

- **Decretar la nulidad de todo lo actuado** desde el acuerdo de diecinueve de julio, debiendo ordenar el desahogo de las diligencias probatorias que considere pertinentes para dejar evidencia suficiente en autos, a fin de revisar plenamente si tuvo verificativo la conducta imputada, es decir, si existe el contenido de las ligas electrónicas aportadas por la parte denunciante y cuál es.

- Una vez hecho lo anterior, deberá emitir un nuevo auto de admisión o desechamiento, apegado a la normativa aplicable, conforme a las consideraciones señaladas en los apartados previos.

A partir de lo anterior, se deberá de continuar el procedimiento en cada una de sus etapas, hasta su remisión a este *Tribunal*.

En contraste, quedan subsistentes el resto de las actuaciones que fueron practicadas por la autoridad sustanciadora, anteriores al acuerdo en cita.

Al respecto, no se señala un término concreto para el desahogo del procedimiento correspondiente, en virtud de que cada etapa debe verificarse dentro de los plazos establecidos en la *Ley electoral local*, atendiendo a las circunstancias particulares que el caso amerite.

Para el cumplimiento de lo antes mencionado, se ordena a la Secretaría General de este *Tribunal* desglose las constancias necesarias para que sean remitidas a la *Unidad técnica*, dejando en su lugar copia debidamente cotejada y certificada.

4. PUNTO DE ACUERDO.

UNICO. Se **ordena** la **reposición del procedimiento** en los términos establecidos en el punto **3.** del acuerdo plenario.

Notifíquese personalmente al denunciado Luis Alberto Villarreal García en el domicilio ubicado en Mariano Abasolo número 8 fraccionamiento Alhóndiga en esta ciudad; mediante **oficio** a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, al que deberán adjuntarse las constancias ordenadas; por los **estrados** de este *Tribunal* a la parte denunciante y el Partido Acción Nacional así como a cualquier otra persona que pudiera tener interés en este asunto, anexando en todos los casos, copia certificada del presente acuerdo plenario.

Igualmente publíquese el acuerdo en la página de internet www.teegto.org.mx en términos de lo que establece el artículo 114 del

Reglamento Interior del *Tribunal* y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por **unanimidad** de votos de quienes lo integran, magistrada presidenta Yari Zapata López, magistrada electoral María Dolores López Loza y el magistrado por ministerio de ley Alejandro Javier Martínez Mejía firmando conjuntamente, siendo instructora y ponente la primera nombrada, actuando en forma legal ante la secretaria general en funciones Alma Fabiola Guerrero Rodríguez.- Doy Fe..-

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES. DOY FE.-----

-

Yari Zapata López
Magistrada Presidenta

María Dolores López Loza
Magistrada Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía
Magistrado por ministerio de ley

Alma Fabiola Guerrero Rodríguez
Secretaria General en funciones

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 2.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 3.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 4.- ELIMINADA la compleción, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 5.- ELIMINADA la compleción, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 6.- ELIMINADA la compleción, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 7.- ELIMINADA la compleción, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 8.- ELIMINADA la compleción, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.